



RECOMENDACIÓN No. 216 /2022

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE ORIGEN ÉTNICO, DERIVADO DEL ACCESO LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE PARA GARANTIZAR EL INGRESO A CONVOCATORIAS DE EN LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN HORIZONTAL, VERTICAL, HORAS ADICIONALES EMITIDOS POR EL SISTEMA DE EDUCACIÓN.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**LICDA. LETICIA RAMÍREZ AMAYA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**MTRO.GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA**

Distinguidos secretaria y secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1°, 3° último párrafo, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/10289/Q**, relativo a la queja que fue objeto de remisión por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, la cual fue calificada como presunta violación a los derechos humanos por el presente Organismo Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas y haciendo patente el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Víctimas / Representados	V
Quejosa / Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Escuela Secundaria General Indígena	ESGI
Secretaría de Educación Pública	SEP
Secretaria de Educación del Estado de Baja California	SEEBEC
Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	USICAMM
Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros	DISICAMM
Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa de la Secretaría de Educación Pública	DGPPEE
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	FONE
Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública	DGEI
Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente	CNSPD
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación	CDEO
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PDESCA

Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza	CDEE
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	LCDH
Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	LGSCMM
Ley de Educación del Estado de Baja California	LEEBC
Ley del Servicio Profesional Docente del Estado de Baja California	LSPDEBC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Acuerdos que contienen las disposiciones, criterios e Indicadores para los Procesos de la USICAMM	Acuerdos de la USICAMM
Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos y educación básica	Acuerdo de promoción horizontal
Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica	Acuerdo de promoción vertical

Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento	Acuerdo para procesos de reconocimiento
Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica.	Acuerdo para horas adicionales
Perfiles profesionales, criterios e indicadores para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directivo y de supervisión escolar	Perfiles

I. HECHOS

5. El día 28 de mayo del 2021 se presentó el escrito de queja dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California signado por QV y V, el cual fue presentado a nombre del colectivo docente de la Escuela Secundaria Indígena Núm. 26 “Bicentenario de México”, ubicado en Tijuana Baja California, por actos de presunta violación a derechos humanos por discriminación y segregación en la participación en las Convocatorias en los procesos de promoción horizontal, vertical, horas adicionales, ATP y tutoría por contar con una clave del centro de trabajo indígena señalando a AR2 en su calidad de Directora del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros de la SEP, como autoridad responsable por presuntas violaciones contra un grupo de personas por discriminación étnica y no poder participar en igualdad de oportunidades en las promociones y ascensos en el sistema educativo.

6. Con fecha 8 de junio del 2021 se recibió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California el oficio 558/2020-2021 en respuesta al diverso CEDHBC/TIJ/360/2021/3VG suscrito por el Coordinador de Educación Indígena, en el

cual se señala el informe que rinde la Coordinador Estatal de Educación Indígena respecto del hecho presuntamente violatorio a derechos humanos, señalando que existían involucradas autoridades federales, y con el que exhibe cuatro anexos.

7. En consecuencia, el día 14 de junio del 2021 se recibió ante la CNDH la queja remitida por el Director de la Oficina Foránea de Tijuana, Baja California, adjuntándose el oficio CEDHBC/DQO/115/2021 suscrito por la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, por lo cual la CNDH admitió la competencia, al estar involucradas autoridades federales en los presuntos hechos de discriminación laboral que refirió V y QV, por lo cual se inició el expediente **CNDH/6/2021/10289/Q**.

II. EVIDENCIAS

8. El escrito de queja con Asunto: Escuela Gral. Indígena No. 26 QUEJA al rechazo del USICAMM en la participación de todas las Convocatorias de promoción.

9. El oficio 558/2020-2021 por parte de la Coordinador Estatal de Educación Indígena en respuesta al oficio CEDHBC/TIJ/360/2021/3VG con sus anexos:

9.1 ANEXO 1 El organigrama de la DGEI, Intercultural y Bilingüe de la SEP;

9.2 ANEXO 2 El oficio 0307/2019 con fecha doce de julio de dos mil diecinueve en el que se realizan diversas solicitudes respecto de la ESGI por la SEEBC;

9.3 ANEXO 3 El petitorio dirigido por el comité directivo de la Unidad y Movimiento Indígena de Baja California A.C. de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve respecto de la ESGI con FOLIO 66857; y

- 9.4** ANEXO 4 El petitorio dirigido por el FIOB al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California donde se solicita preservar la clave de la escuela y atender las irregularidades de dicha escuela, donde se menciona que dicha situación no es motivo para impedir los beneficios de la planta docente.
- 10.** El oficio CEDHBC/DQO/115/2021 suscrito por la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, remitiendo al Coordinador de la Oficina Regional en Tijuana de la CNDH, la queja de V y QV, por lo cual la CNDH admitió la competencia, al estar involucradas autoridades federales en los presuntos actos de discriminación que refirió V y QV
- 11.** El oficio USICAMM/CAJyN/0279/2021 suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Normatividad.
- 12.** El oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3628/2021 suscrito por el Director de Procesos Jurisdiccionales con el que agrega el diverso DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3627/202.
- 13.** El oficio DGANCLYT/DPJ/20289/DH/2022 suscrito por al Director De Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP con el que agrega el diverso DGANCLYT/DPJ/20288/DH/2022.
- 14.** El oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, en contestación al oficio de referencia: 00387 suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Educación Pública.
- 15.** El oficio DGANCLYT/DPJ//DH/2022 suscrito por al Director de Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP.

- 16.** El oficio 066 suscrito por el Director del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, en el que se exhibe el oficio 175/2021 suscrito por el Coordinador General de Planeación del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
- 17.** El oficio DGANCLYT/DPJ/21251/DH/2022 suscrito por al Director De Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP en donde remite copia del diverso USICAMM/CAJyN/065/2022 en el que se informa que se dio contestación al oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022.
- 18.** El oficio 066 suscrito por el titular de la DISICAMM-Baja California.
- 19.** El oficio 1386/2022 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Baja California con el que se agrega el oficio DGPPyEE/952/2021 suscrito por el Director General de Planeación, Programación y Estadística Educativa de la SEP.
- 20.** El Acta Circunstanciada con folio 106193 con fecha 29 de abril de 2022 en una comunicación con la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California.
- 21.** El Acta Circunstanciada 6/2022/1824 con fecha 12 de agosto de 2022 que contiene la comunicación con QV.
- 22.** El Acta Circunstanciada 6/2022/2373 con fecha 24 de octubre de 2022 que contiene la comunicación de personal de esta CNDH con PSP2 y PSP4 en sus calidades de Jefe de Departamento de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales perteneciente a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación y Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, ambos de la SEP.

23. La aportación de información con fecha 28 de junio de 2022 con folio 63034 realizada por QV que consiste en:

23.1 El escrito de 1 de abril de 2019 suscrito por varios padres de familia donde consta que existe falta de apoyo de las autoridades y el capricho de las autoridades de mantenerlos con una clave indígena sin contar con apoyo para la creación de un programa de la lengua.

23.2 El escrito de 16 de enero de 2021 suscrito por QV donde consta que no se recibió el incentivo económico a pesar de una mejora en la prueba ENLACE 2012-2013.

23.3 El escrito de 18 de marzo de 2021 suscrito por QV donde consta que aunque cubrieron las tutorías en línea no se respeta el derecho de escalafón para los profesores adscritos al plantel.

23.4 El oficio TJ/DS/691/2020-2021 con fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria y la Delegada de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana, donde consta que se buscaba incorporar la clave del plantel como secundaria general.

23.5 El informe con fecha 01 de julio de 2021 suscrito por el director y la representante sindical del plantel afectado, donde constan los rechazos en el Programa de Incentivos Docentes.

23.6 El oficio TJ/DS/1190/2020-2021 con fecha 06 de julio de 2021 suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana, donde consta la problemática por el requisito de la clave del centro de trabajo.

23.7 La Solicitud de intervención suscrito por QV dirigida a la Titular de la USICAMM suscrito por QV con fecha 13 de julio de 2021 donde se menciona que no se ha sido inclusivos y equitativos con la escuela.

23.8 La Respuesta con fecha 03 de septiembre de 2021 dirigida a la Delegada de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana suscrita por QV donde consta que se ha solicitado una respuesta.

23.9 El Escrito de 10 de enero de 2022 suscrito por QV dirigido al Delegado de la Secretaría de Educación de Baja California donde se señala que el plantel no está dado de alta dentro del catálogo de centros de trabajo de la plataforma USICAMM lo que ha generado rechazos, limitando laboralmente a los maestros, aun cuando el plantel se encuentra en una zona de alta marginación y pobreza de conformidad con CONEVAL.

23.10 El Escrito de 14 de enero de 2022 suscrito por QV dirigido al Delegado de la Secretaría de Educación de Baja California donde se señala que el plantel no está dado de alta dentro del catálogo de centros de trabajo de la plataforma USICAMM.

23.11 El Escrito de 31 de enero de 2022 suscrito por QV dirigido al a la Gobernadora Constitucional de Baja California donde se señalan las problemáticas por las que ha pasado el plantel solicitando su apoyo.

23.12 La Solicitud de intervención suscrito por QV con fecha 26 de enero de 2022 dirigida al Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana suscrita por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria del mismo lugar, donde consta que la problemática se abordó con anterioridad sin dar solución alguna.

23.13 El oficio CNF COTBC/035/2022 con fecha 9 de febrero de 2022 suscrito por QV, donde se informa al Coordinador Territorial al Servicio de la Educación en el Estado de Baja California que el Consejo Nacional de Fomento Educativo no cuenta con atención para el plantel con clave de registro indígena.

23.14 El Escrito de 14 de febrero de 2022 suscrito por una profesora del plantel donde se señala que el sindicato no ha apoyado a los trabajadores y que todas las claves de los docentes pertenecen a secundaria general, y aun así se les han negado las oportunidades.

23.15 Las Fichas de rechazo en los procesos de promoción horizontal 2021-2022.

23.16 La Constancia de no cumplimiento de requisitos para el proceso de promoción vertical 2022-2023.

23.17 El documento de Movimiento de personal donde constan las claves del personal docente de la institución de educación básica con clave de registro indígena.

24. Los siguientes Acuerdos emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (Acuerdos de la USICAMM), agregados mediante aportación de QV, que son:

- 24.1** El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento.
- 24.2** El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica.
- 24.3** El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica; y
- 24.4** El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica.
- 24.5** Perfiles profesionales, criterios e indicadores para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directivo y de supervisión escolar.
- 25.** Las siguientes Convocatorias emitidas por la Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, agregados mediante aportación de QV, que son:
- 25.1** La Convocatoria al Proceso de Selección para la promoción vertical a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 25 de febrero al 11 de marzo del dos mil veintiuno;
- 25.2** La Convocatoria del Proceso de selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 12 de abril al 6 de mayo de dos mil veintiuno;

25.3 La Convocatoria Proceso de selección para la Promoción de Horas Adicionales 2021-2022 emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 18 al 30 de junio de dos mil veintiuno.

26. El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica contenido en D.O.F. con fecha del Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1982.

27. El Acuerdo No. 75 por el que se instituye el Registro Nacional de Establecimientos Educativos y demás Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública contenido en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1982.

28. El Manual de Procedimientos del Catálogo de Centros de Trabajo de la SEP.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Al momento de la emisión de la presente Recomendación este Organismo Nacional no cuenta con información para señalar la existencia de algún procedimiento ante autoridad administrativa o denuncia respectiva ante autoridad ministerial.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/10289/Q**, con un enfoque de perspectiva de derechos humanos con el principio pro homine con base en la máxima protección de las víctimas y un enfoque de Interseccionalidad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, con fundamento en los artículos 3°, párrafo segundo y 6°, fracciones I II, III y V, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la LCDH, y asimismo el artículo 2

fracción VI, XVII, XXV y XXX, 9 párrafo primero, 132 y 140 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en materia de igualdad, no discriminación, seguridad Jurídica y legalidad, en agravio de V, en virtud de los elementos y razones que se exponen a continuación:

A. Antecedentes

31. Respecto de las pruebas vertidas mediante diversos oficios suscritos por AR1 y AR2 tenemos las siguientes por analizar:

31.1 El día 9 de diciembre de 2021, se recibió en respuesta a la petición de información de esta CNDH el oficio USICAMM/CAJyN/0279/2021 suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la USICAMM, adjuntando respuesta de la titular de la Dirección General de Promoción señalando en términos generales que el USICAMM no tuvo injerencia en el rechazo, y mencionando que la emisión de las Convocatorias es competencia de la autoridad educativa estatal, así como la asignación de las claves presupuestales; que conforme a la normatividad aplicable en los casos en que no se cumple con alguno de los requisitos se procede a la emisión de las fichas de rechazo.

31.2 El día 10 de diciembre de 2021, se recibió el escrito suscrito por el Director de Procesos Jurisdiccionales en representación del titular de la SEP, donde menciona que sirve de enlace con las demás áreas, por lo que a fin de dar atención a los requerimientos solicitados señala ante este organismo nacional que remitió al USICAMM el oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3628/2021 con el que agrega el diverso DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3627/202 y en los que manifestó que la SEP no participa en los procesos de promoción, respuesta que soslaya un hecho incontrovertible: la

emisión de los Acuerdos de la USICAMM que incluye los siguientes: Acuerdo para procesos de reconocimiento, Acuerdo de promoción horizontal, Acuerdo de promoción vertical y Acuerdo para horas adicionales y los Perfiles.

31.3 El día 24 de enero de 2022, se recibió oficio DGANCLYT/DPJ/20289/DH/2022 suscrito por al Director de Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP, donde menciona que sirve de enlace con las demás áreas, por lo que a fin de dar atención a los requerimientos solicitados en el diverso DEGANCLYT/DPJ/DH//20288/2022, señalando que en dichos oficios se menciona la no compatibilidad de las claves presupuestales como causa eficiente del rechazo, por lo que se advierte que dicho requisito es proveniente de los Acuerdos emitidos por la USICAMM, no de la LGSCMM como se aprecia de la argumentación de los oficios señalados en los párrafos 42 y 43 de la presente Recomendación, en respuesta la petición de información hecha por esta CNDH, a AR1 en su calidad de Titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

31.4 El día 1 de febrero de 2022 se recibió oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Educación Pública en el cual realiza distintas manifestaciones sobre las competencias de las autoridades educativas federales y locales, sobre la normatividad aplicable, manifestando que la reforma constitucional al artículo 3º del 15 de mayo de 2019 establece las obligaciones de coordinación entre la federación y las entidades federativas en materia de educación, señalando en forma expresa y manifiesta que el USICAMM emitió las disposiciones mediante los que se llevaron los procesos de admisión, promoción y reconocimiento conocidos como Acuerdos de la USICAMM, que incluye los siguientes: Acuerdo para procesos de reconocimiento, Acuerdo de promoción horizontal, Acuerdo de promoción vertical y

Acuerdo para horas adicionales y los Perfiles; y que establecen diversos requisitos que impiden la participación de determinados planteles con clave del centro de trabajo indígena por no contar con una clave presupuestal compatible. Finalmente, para deslindarse establece las competencias de las autoridades locales en los procesos de selección y Convocatorias, y solicita al Director General de Planeación, Programación y Estadística Educativa adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California que se cambie el registro para que QV y V pueda acceder a los beneficios de promoción.

31.5 El día 10 de febrero de 2022 se recibió el oficio 066 suscrito por el Director del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros de la Secretaría de Educación de Baja California, en el que este mismo señaló que no existe irregularidad o contravención a la LGSCMM, señaló que no es aceptada la clave 02DSC0001P-120 del plantel educativo y se les negó su participación al Programa de Desempeño para la Permanencia del Servicio Profesional Docente, informando que en dicho plantel se cuenta con plazas de Secundaria General y Secundaria Técnica, refiriendo que no obstante no pueden pre-registrarse por no existir la categoría y el nivel indígena.

31.6 El 29 de abril de 2022, personal de esta Comisión Nacional tuvo comunicación con PSP3 Coordinador de Asesoría Jurídica y Asuntos Legislativos de la USICAMM, a quien se le solicita que informe que gestiones han realizado para dar seguimiento para dar viabilidad a la resolución de la presente queja, y el referido servidor público manifestó que se estaba tramitando el cambio de modalidad de secundaria indígena a secundaria general promovido por el Secretario General de la Sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

31.7 El 20 de junio de 2022 personal de la CNDH, realizó una llamada telefónica con QV, en la cual se señala que persiste el problema de la asignación de la clave que viene desde septiembre de dos mil nueve y que por ello los docentes no se les reconoce en los concursos de promoción.

31.8 El 27 de junio de 2022, personal de la CNDH tiene comunicación con PSP2 personal de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la SEP, haciéndole mención que la materia de la queja substancialmente lo es la discriminación de los maestros de la Escuela Secundaria Indígena No. 26 "Bicentenario de México a la que pertenece QV y V, para participar en los procesos de selección horizontal y vertical, bajo el argumento de que contaban con la clave de registro indígena.

32. El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "...la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica..."; mientras que el tipo Medio-Superior comprende el nivel de bachillerato, así como los demás niveles equivalentes a éste. Finalmente, el tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes, y está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, como son los estudios de Técnico Superior Universitario e igualmente comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades¹.

33. En concordancia con lo anterior, el numeral 37 fracciones IV, V y VI de la Ley General de Educación menciona que la educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria, reconociendo que los servicios que comprende este último tipo de educación, son secundaria, entre las que se encuentran: la general,

¹ Cfr. Subsecretaría de Educación Media Superior, *La educación media superior en el sistema educativo nacional*, Consultado en: http://www.sems.gob.mx/en_mx/sems/ems_sistema_educativo_nacional.

técnica, comunitaria, las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría, la secundaria para trabajadores, y la Telesecundaria; concluyendo que dicha normatividad incluye dentro del término secundaria a todas esas modalidades, sin realizar distinción alguna, integrándolas al Sistema Educativo Nacional, de tal forma que donde la ley no distingue no se debe distinguir (*ubi lex non distinguit non distinguere debemus*).

34. Respecto las autoridades responsables, tenemos que la USICAMM es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la Secretaría de Educación Pública que tiene como función primordial aprobar las políticas, normas y programas conforme al artículo 26 y 30 de la LGSCMM, mientras que el DISICAMM perteneciente a la Secretaría de Educación de Baja California pertenece a la administración pública centralizada, ya que depende económicamente del Ejecutivo local y no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios. Ambos como autoridades administrativas han violado los derechos humanos en perjuicio de QV y V.

35. Es de señalar que dentro del oficio 558/2020-2021, se señaló "...que la USICAMM publicó varias convocatorias en su portal por la cual se invita a todos los docentes de los centros de trabajo de los niveles de educación básica y media superior de la república mexicana para participar en el proceso de promoción horizontal, vertical horas adicionales, ATP y tutoría: en razón a lo cual, las maestras y maestros de la Escuela Secundaria Indígena No. 26 "Bicentenario de México" participaron en la referida convocatoria cubriendo con todos y cada uno de los requisitos: sin embargo, en el mes de abril recibieron vía correo electrónico las notificaciones de rechazo. Con el argumento de que las claves presupuestales no eran compatibles con otras modalidades por lo que fue excluida dicha escuela de esa promoción. Negándose la participación a tales beneficios. Motivo por el cual han sido discriminados y segregados. No obstante que ya solicitaron la regularización de compatibilidad misma que no ha sido resuelta..."

36. Respecto de la competencia de esta Comisión Nacional, se señala que con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante este Organismo Nacional el oficio 558/2020-2021 por parte de la Coordinador Estatal de Educación Indígena en respuesta a oficio CEDHBC/TIJ/360/2021/3VG signado previamente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California en el cual se informa que "...la modalidad de educación indígena es regulada por programas y planes de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) en los niveles de educación indígena: inicial, preescolar y primaria exclusivamente..." y en este caso respecto de la secundaria se mencionó que "fue administrada y supervisada por el Departamento de educación Secundaria de Tijuana...", mientras que respecto de V se dijo "quedando sujeta a los procesos de la Dirección del Servicio Profesional Docente (SPD entonces y ahora USICAMM), para efectos de selección, ingreso y promoción para el personal interesado...").

37. En suma, mientras en lo que atañe a Coordinación Estatal de Educación Indígena de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California se menciona que "carece de competencia en el nivel de Educación Secundaria y de manera limitada en los procesos previos para los niveles de Preescolar y Primaria..."; agregando que las autoridades involucradas a decir de la misma, serían "(SEP, USICAMM, FONE, SANE) la Dirección de Administración de Personal, la Dirección de Programación, Planeación y Presupuesto y la Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, mismas instancias que han sido convocadas por la Subsecretaria de Educación Básica...". Con dicho documento exhibió las siguientes pruebas: ANEXO 1 El organigrama de la DGEI, Intercultural y Bilingüe de la SEP; ANEXO 2 El oficio 0307/2019 con fecha doce de julio de dos mil diecinueve en el que se realizan diversas solicitudes respecto de la ESGI por la SEEBBC; ANEXO 3 El petitorio dirigido por el comité directivo de la Unidad y Movimiento Indígena de Baja California A.C. de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve respecto de la ESGI con FOLIO 66857; y ANEXO 4, El petitorio dirigido por el FIOB al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, donde se solicita preservar la

clave de la escuela y atender las irregularidades de dicha escuela, donde se menciona que dicha situación no es motivo para impedir los beneficios de la planta docente.

38. En forma incongruente con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ante este Organismo Nacional AR1 en su calidad de titular de la USICAMM remitió el oficio USICAMM/CAJyN/0279/2021 se informa a rasgos generales lo siguiente: “....1) La Dirección General de Promoción de la USICAMM no tuvo injerencia en las notificaciones de rechazo que se menciona; 2) Lo relativo a la emisión de estas, en los diversos procesos, eso competencia de la autoridad educativa estatal; 3) Para participar en los procesos de promoción, es requisito, contar con las categorías que correspondan a la función y/o nivel educativo en que se labora, por lo que es necesario que se ostente la clave presupuestal correspondiente, por lo que en caso de incumplimiento procede la emisión de las fichas de rechazo; y 4) En caso de existir inconsistencias entre las claves que se ostentan, y las funciones o nivel en que laboran, la autoridad educativa es la competente para llevar a cabo la regularización...”.

B. Omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional:

39. Conforme al artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones o preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. En ese sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 1.1 señala que la expresión “discriminación racial” denotará *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o*

étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

40. La CIDH ha indicado que *“la situación de discriminación estructural se verifica en los indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición, y en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación²...”;* asimismo recalca que *“el racismo institucional sigue arraigado en órganos e instituciones estatales, lo que puede ser observado a partir de prácticas discriminatorias, por ejemplo, en los sistemas de justicia nacionales...señalando que estas situaciones de discriminación no pueden ser analizadas sin considerar los factores estructurales e históricos que le dan lugar. La discriminación es pues uno de los factores que incrementa la desigualdad social y ahonda las condiciones de pobreza...subsiste una exclusión de hecho de los pueblos indígenas en el acceso y goce efectivo e igualitario en los ámbitos económico y social...³”.*

41. En el caso en concreto y atendiendo al principio pro persona⁴ como lo señala el criterio jurisprudencial⁵ “PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE

² CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 2019, p. 35.

³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 2019, pp. 103-120.

⁴ Véase la tesis con registro 2007924 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2021124, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000.

RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”, lo que implica el *“principio de prevalencia...de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida”*, en razón de que con la emisión de los Acuerdos de la USICAMM no se respetó el principio de igualdad y no discriminación bajo las categorías sospechosas de “origen étnico o nacional” y el supuesto de “cualquier otra que atente contra la dignidad humana” del artículo 1º de la CPEUM, sobre todo tratándose de una escuela con clave de registro indígena.

42. Para sustentar lo anterior, conviene recordar que el Pleno de SCJN ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º de la CPEUM como son: *“a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁶”*.

43. Expuesto en el criterio jurisprudencial que antecede y que respecto al principio prevalencia en lo conducente señala que “ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida”, implica que en acatamiento al mismo existía la obligación de AR1 y AR2 al momento de emitir y aplicar los acuerdos, no le era permitido realizar una ostensible diferenciación para afectar a los maestros adscritos al Centro laboral de QV impidiéndoles con ello, la participación en las Convocatorias, creando una desventaja y desigualdad para participar en las promociones horizontal, vertical y de horas adicionales como ha sucedido en forma sistemática, por lo que en el caso se les debió permitir

⁶ Véase. Amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil quince, párr. 136.

acceder a mejoras laborales, lo que se realizó en forma diferenciada respecto de los maestros y maestras adscritos a otros planteles educativos que no tienen la categoría de indígena, situación que contraria al derecho humano a la no discriminación.

44. Lo anterior, se puede corroborar en la jurisprudencia⁷ el cual dice “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.” señalando que las mismas tienen como condición de activación normativa cualquier hecho en donde se realice una *“diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos”*, lo que resulta de conformidad a dicho criterio en una *“nota distintiva de la discriminación”*, por lo que en el caso en concreto cualquier acto o práctica que conlleve a ello, tiene “presunción de inconstitucionalidad” y en el caso que nos atañe de violación a los derechos humanos, esto conforme al criterio jurisprudencial⁸ el cual se titula “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”, por lo que implica que *“...cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)...se debe realizar un escrutinio estricto de la medida...”*. Señalando que incluso el derecho a no ser discriminado es tan notable, que no se puede restringir ni suspender en su ejercicio de conformidad con el artículo 29 de la CPEUM.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2012594, Décima Época, Pleno de la SCJN, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2010315, Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1462

45. En este mismo sentido, el artículo 2º apartado B de la CPEUM proclama que es obligación del Estado establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Los Acuerdos expedidos por la USICAMM resultan violatorios de derechos humanos discriminando a los distintos docentes y estudiantes del plantel con clave de registro indígena, esto en virtud de lo que señalan dichos Acuerdos:

45.1 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento, el cual en específico en su artículo 52 señala a la literalidad “(...) Además de los requisitos señalados en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros que deben cumplirse para la procedencia del recurso de reconsideración, así como a los agravios y manifestaciones que los recurrentes estimen convenientes, a efecto de una mejor identificación, se sugiere incluir en los escritos respectivos, la siguiente información: IV. Clave presupuestal (...);

45.2 El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica, el cual en específico en su artículo 10 menciona “(...) Las maestras o los maestros que decidan participar en el proceso de promoción horizontal deberán cumplir los siguientes requisitos: VI. Estar adscrito a un centro de trabajo que corresponda a la categoría que ostenta, nivel, servicio y función que desempeña, según lo dispuesto en la normativa aplicable (...);

45.3 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica el cual en específico en su artículo 9 dice a la literalidad “(...) Las maestras o maestros que decidan participar en el proceso de promoción a funciones

directivas o de supervisión, deberán cumplir los siguientes requisitos: VII. Participar en la promoción vertical con una categoría, acorde al centro de trabajo al que está adscrito (...); y

45.4 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación media superior el cual en su artículo 10 señala “(...) Para la asignación respectiva a las maestras o maestros que participaron en el proceso de promoción a cargos con función directiva o de supervisión, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, podrán establecer otros requisitos (...).

46. La situación anterior, colisiona con los principios de no discriminación y prevalencia en una aplicación armónica con los artículos 1º, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 inciso e) del Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, 7 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y asimismo los artículos 1º, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho de auto adscripción, igualdad y reconocimiento de los pueblos indígenas originarios, por lo que AR1 y AR2 en una ostensible inobservancia a los principios de igualdad y no discriminación, bajo las categorías sospechosas de origen étnico, condición social y otras, atentando contra la dignidad humana menoscaba los derechos y libertades de los maestros y maestras del plantel educativo.

47. En la especie se vulnera el derecho a la educación e igualdad de condiciones en los procesos de selección, esto en lo referente al sistema para la carrera docente, ya que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, se

realizará a través de procesos de selección que serán *“públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia”*, por lo que en ellos podrán concurrir los aspirantes en igualdad de condiciones de conformidad a la ley que establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros conforme al artículo 3º párrafo séptimo y octavo de la CPEUM, por lo que en atención a ello, habla de criterios de igualdad en condiciones por lo que el artículo 8 de la LGSCMM incluso señala *“...el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa...”*, mientras que el artículo 9 del mismo ordenamiento en comento, nos menciona *“...los criterios e indicadores serán los referentes de la buena práctica y el desempeño eficiente de docentes, técnicos docentes, asesores técnico pedagógicos, directivos y supervisores, para alcanzar los objetivos del Sistema....”*.

48. Esto sobre todo se refleja en el ámbito laboral tal como se señala en el criterio jurisprudencial ⁹ “DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD”, y que a la literalidad menciona: *“...las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad...”*; señalando que en el caso nos encontramos en el supuesto de una “discriminación indirecta o por resultados”, la cual de conformidad con el órgano anteriormente citado en el criterio jurisprudencial¹⁰ el cual se titula “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2024438, Undécima Época. Primera Sala de la SCJN, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 655.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2015597, Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225.

RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”, señala que puede ocurrir “...cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto...”, la cual debe analizarse de conformidad con los siguientes elementos: “...1) *una norma, criterio o práctica aparentemente neutral*; 2) *que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social*; y 3) *en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar...*”; esto tal como ocurre en el caso en cuestión. En dicho sentido incluso al discriminar sobre una clave presupuestaria y hablar sobre una “clave de registro indígena”, sin hacer uso de la equidad en la participación de las Convocatorias, y además sin integrarse a los maestros como agente fundamental a las Convocatorias se vulnera el denominado “derecho de los pueblos originarios” en lo referente a la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades conforme al artículo 2º apartado B párrafo primero de la CPEUM.

49. Como evidencia con fecha 1 de febrero de 2022 se recibió ante este Organismo Nacional el oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, en el mismo se informa sobre la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros a rasgos generales las siguientes argumentaciones de derecho, que son:

49.1. “La CNSPD dejó de existir, pues era el órgano facultado para ejercer las atribuciones que le correspondía a la Secretaría de Educación Pública (SEP), en materia del Servicio Profesional Docente;

49.2. “La USICAMM no sustituyó a la CNSPD, pues la Reforma Educativa instauró un nuevo modelo educativo, abrogando el Servicio Profesional Docente y con ello las atribuciones que tenía la SEP en dicha materia;

49.3. “La Reforma Educativa, el 30 de septiembre de 2019 se publicó en el DOF, la LGSCMM, la cual tiene entre su objeto, normar los procesos de selección para la admisión promoción y reconocimiento del personal que ejerce la función docente, directiva o de supervisión”;

49.4. “El artículo 26 de la LGSCMM, establece que la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión adscrito a la SEP, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere dicha ley a esa dependencia y las que otras leyes establezcan de manera específica”;

49.5. “El artículo 14 en sus fracciones V, X, XIII y XIV de la LGSCMM señala que entre las atribuciones de la USICAMM, se encuentra, emitir las disposiciones bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección' establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión promoción, y reconocimiento en el Sistema”;

49.6. “En cumplimiento a lo anterior se emitieron los procesos para los ciclos escolares 2020-2021 y 2021-2022 conforme a los criterios establecidos en el artículo 66 de la LGSCMM”;

49.7. El artículo 10 de la LGSCMM faculta a la USICAMM para establecer requisitos mínimos para la admisión, promoción y reconocimiento, así como para emitir las Convocatorias;

49.8. “El artículo 15 fracciones VI y VIII de la LGSCMM establece que corresponde a las autoridades educativas locales proponer a la Secretaría los

perfiles profesionales y los requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento, así como convocar a los procesos”;

49.9. “Igualmente los artículos 39 fracción II y 42 fracción IV establece que para la promoción para supervisión y dirección (promoción vertical) en educación básica corresponde a las autoridades educativas de las entidades federativas previa autorización de la SEP emitir las Convocatorias correspondientes atendiendo a los contextos regionales”;

49.10. “La LGSCMM establece los requisitos que se deben cumplir sin excluir a determinado sector o persona”; y

49.11. “Los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se encuentran regulados en el párrafo octavo del artículo 3º constitucional y en los artículos 8 fracción V, 9,12, 13, 14 fracciones IV, V, VI, VII, X, XIII, XV y XVI, 19, 20, 21, 22, 24, 39, 41, 42, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros”.

50. En los hechos a la literalidad se identifican en el oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022 las siguientes manifestaciones:

50.1. *“Las claves presupuestales asignadas a la Escuela Secundaria Indígena núm. 26 "Bicentenario de México" no son compatibles con otras modalidades esto con fundamento en el artículo 14 fracciones XIII y XIV, así como el 39 fracción II y 42 fracción IV de la LGSCMM, por lo que no pueden acceder a la promoción horizontal o vertical de las Convocatorias, mencionando que a pesar de ello la*

categoría de plazas de los docentes de esta escuela corresponden al servicio de Secundaria General;

50.2. *“Son las autoridades educativas de las entidades federativas quiénes emiten las Convocatorias de los procesos referidos, considerando los contextos regionales de la prestación del servicio educativo y observando lo dispuesto en la normatividad aplicable conforme al artículo 15 fracciones VI y VIII de la LGSCMM”;*

50.3. *“La USICAMM carece de competencia en materia de estructuras ocupacionales de las escuelas y de centros de trabajo, por lo que para definir las funciones y categorías que se requieren para la promoción o reconocimiento se basa en la información que generan otras áreas de la SEP”; y*

50.4. *“La USICAMM no lleva a cabo el registro de los aspirantes en los procesos de admisión, promoción o reconocimiento; y E) En la promoción vertical, y que aplican en el mismo sentido en los servicios públicos educativos no se contempla en educación indígena el nivel secundaria tal como se puede visualizar en el Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica en el cual se establecen las categorías a que pueden acceder y las excepciones para algunas categorías en el caso de que no existan; y F) Las plazas docentes corresponden al servicio de secundaria general, por lo que, al no estar registrada esta información en los catálogos, líneas de ascenso y en la plataforma informática de la USICAMM, que se utiliza para llevar a cabo los procesos de admisión, promoción y reconocimiento, se presenta esta inconsistencia en el rechazo del registro del participante”.*

51. Finalmente, respecto a la participación de autoridades locales en la presunta violación refiere lo siguiente: “1. Establece la obligación de coordinación de los ayuntamientos que impartan educación básica y media superior con las autoridades educativas locales, quienes deben proponer a la Secretaría los perfiles profesionales y los requisitos con fundamento en los artículos 12, 15 fracciones V, VI, VIII, IX, X, 20, 39 y 42 de la LGSCMM; y 2. Corresponde a la autoridad educativa de las entidades federativas emitir las Convocatorias verticales de los procesos de admisión, promoción y reconocimiento considerando sus contextos regionales de la prestación del servicio educativo, lo que fundamenta en el artículo 17 del Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, mismo criterio contenido en el artículo 16 Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica”. Esto conforme a la evidencia en los numerales 31 y 42 de la presente Recomendación.

52. En forma continua, sistemática y en ostensible violación a los derechos humanos de V y QV contenidos en la CPEUM y los Tratados Internacionales los integrantes de V se han visto afectados so pretexto de la “clave de registro indígena” en diversos procesos de promoción siendo la causa los diversos Acuerdos que no respetan la idea de requisitos mínimos establecida en la ley de la materia, por lo que se precian de ser evidencia los siguientes:

52.1 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento, el cual en específico en su artículo 52 señala a la literalidad “(...) Además de los requisitos señalados en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros que deben cumplirse para la procedencia del recurso de reconsideración, así como a los agravios y manifestaciones que los recurrentes estimen convenientes,

a efecto de una mejor identificación, se sugiere incluir en los escritos respectivos, la siguiente información: IV. Clave presupuestal (...);

52.2 El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica, el cual en específico en su artículo 10 menciona “(...) Las maestras o los maestros que decidan participar en el proceso de promoción horizontal deberán cumplir los siguientes requisitos: VI. Estar adscrito a un centro de trabajo que corresponda a la categoría que ostenta, nivel, servicio y función que desempeña, según lo dispuesto en la normativa aplicable (...)”;

52.3 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica el cual en específico en su artículo 9 dice a la literalidad “(...) Las maestras o maestros que decidan participar en el proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión, deberán cumplir los siguientes requisitos: VII. Participar en la promoción vertical con una categoría, acorde al centro de trabajo al que está adscrito (...)”; y

52.4 El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación media superior el cual en su artículo 10 señala “(...) Para la asignación respectiva a las maestras o maestros que participaron en el proceso de promoción a cargos con función directiva o de supervisión, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, podrán establecer otros requisitos (...).

53. La CrIDH, en la Opinión Consultiva 18/03, se pronunció respecto al derecho humano violado y sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, y no discriminación,

pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico¹¹, por lo que no se debe “...admitir ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición¹²...”.

54. Para sostener el derecho de igualdad, no discriminación y con ello la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales implica proscribir cualquier discriminación por motivos de origen nacional o social o cualquier otra condición social, e igualmente garantizar una igual protección de la ley, así como la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contemplados en los artículos 1º, 24 y 27 de la CADH, la cual es vinculante a nivel mundial. La igualdad puede ser entendida: 1) como simple ausencia de discriminación —igualdad como no discriminación— en este sentido es contrario a los Derechos Humanos aquellas normas o prácticas que excluyan a ciertos colectivos, es decir que excluyan a determinadas personas de los puestos de trabajo; y 2) como el reconocimiento de la existencia de ciertos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, —respecto de los cuales el Estado asume obligaciones concretas; en estos casos no alcanza con no discriminar, ya que se trata de grupos que requieren de políticas concretas de parte del Estado para gozar efectivamente de sus derechos¹³. A

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, parr. 47, Consultada en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101. Consultada en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

¹³ Cfr. Ronconi, Liliana, “¿Tomarnos en serio la igualdad? Algunas reflexiones sobre el establecimiento de acciones positivas en Argentina” en *Revista Direito Público*, pp. 701-718.

decir de Liliana Ronconi “ambas concepciones de igualdad tienen un fuerte impacto en la educación, siendo una fuente de reproducción de estas, generando un —espiral de vulnerabilidad— ¹⁴”.

55. En el caso las autoridades de educación federal, y en su caso la SEP a través del USICAMM tiene la obligación de establecer criterios e indicadores que se traduzcan en igualdad, y que de conformidad con el artículo 7 fracción IV de la LGSCMM se definen como “...las herramientas normativas que establecen lo que deben saber y ser capaces de hacer las maestras y los maestros para favorecer el aprendizaje y bienestar de los educandos. Se organizan en dominios y definen los referentes específicos de carácter cualitativo y cuantitativo para valorar la práctica profesional. Su formulación, uso y desarrollo permite a los docentes compartir significados, guiar su práctica y orientar los procesos de formación docente...”, normativa realizada por el legislativo y la cual no establece de forma alguna establece los parámetros discriminatorios de los cuales ha hecho práctica la autoridad responsable.

56. En ese orden de ideas, el USICAMM de conformidad con el artículo 8 fracción V de la LGSCMM tiene como tarea únicamente “...desarrollar criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión...”, por lo que lo debe hacer de conformidad con los criterios rectores para la promoción que son en su caso los que establece los mismos artículos 39 y 42 de la LGSCMM, aplicables a la educación básica, dicen a la literalidad como obligación de dicho órgano establecer un sistema transparente, equitativo y público y en su caso atender a los elementos multifactoriales, lo cual se encuentra a lo largo de la legislación en comento, señalando que en su caso no se

¹⁴ Cfr. Ronconi Liliana, Derecho a la Educación: bases para su tutela judicial, En: Courtis Christian (coord.), *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, SCJN, Ciudad de México, pp. 63 ss.

encuentra falta en dicho ordenamiento en cuanto a la igualdad, sino que la discriminación específicamente se encuentra en los propios Acuerdos de la USICAMM.

57. Por lo que ambas autoridades incurren al momento de emitir dichas Convocatorias con base en los Acuerdos en una discriminación múltiple también conocida como interseccionalidad o discriminación múltiple la cual se describe en el criterio “DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA” y en el criterio “DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA”,¹⁵ y las cuales mencionan que se conoce como “...discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación” que “...describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación¹⁶...”, por lo que en éste tipo de casos se puede detectar al “preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar¹⁷”, haciéndose permisible evocar que dicha discriminación se da por origen étnico y en su caso laboralmente y afecta el derecho a la educación ya que puede generarse entre el personal docente la necesidad de solicitar el cambio del plantel con clave indígena a efecto de poder participar en las convocatorias en igualdad de circunstancias como cualquier otro de sus compañeros de otros planteles educativos sin clave indígena;

58. Entre los principios del derecho humano a la educación se encuentra la “disponibilidad”, el cual consiste en la garantía que debe proveer el Estado para que las

¹⁵ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 228. 1a. CDXXX/2014 (10a.).

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2023072, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2460.

¹⁷ Criterio “DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 225.

instituciones y programas de enseñanza existan en cantidad suficiente; y para que tales instituciones y programas funcionen deben existir edificios, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas, servicios de informática y tecnología de la información (redes de internet); al respecto y de manera enunciativa tenemos el caso resuelto por la CrIDH, denominado Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, en el cual fue citado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸ para definir entre otros el principio de definitividad: "...para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad ¹⁹ , ii) accesibilidad ²⁰ , iii) aceptabilidad ²¹ y iv) adaptabilidad²²...".

59. En ese sentido, al ser los derechos fundamentales contenidos en la CPEUM son mandatos interdependientes que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor

¹⁸ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

¹⁹ Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

²⁰ Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: a) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...]; b) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); y c) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos.

²¹ Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación de cada constitución de los estados.

²² Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, máxime en los relativos a la educación y la no discriminación, cuando hay una clara desigualdad²³, por lo que debe atender al criterio de “accesibilidad” que implica que el sistema no sea discriminatorio, especialmente evitar la exclusión de los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, por lo que implica que se prevean medidas positivas para incluir a dichas personas o grupos.

60. Esta Comisión Nacional, considera que se materializa la violación al derecho a la igualdad y no discriminación por origen étnico y laboral, por parte de AR1 en su calidad de Titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, lo que se sustenta en las siguientes evidencias: 1) El escrito de queja con Asunto: Escuela Gral. Indígena No. 26 QUEJA al rechazo del USICAMM en la participación de todas las Convocatorias de promoción; 2) El oficio 066 suscrito por el Director del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros donde se exhibe el oficio 175/2021 suscrito por el Coordinador General de Planeación; 3) El oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3628/2021 suscrito por el Director de Procesos Jurisdiccionales con el que agrega el diverso DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3627/202; 4) El oficio DGANCLYT/DPJ/20289/DH/2022 suscrito por al Director De Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP con el que agrega el diverso DGANCLYT/DPJ/20288/DH/2022; y el 5) El oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, en contestación al oficio de referencia: 00387 suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Educación Pública.

61. Se desprende que, la violación de AR1 en su calidad de Titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros al derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional por el hecho notorio de la aprobación de los Acuerdos emitidos por la USICAMM, queda probada de conformidad

²³ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2460

con el criterio cuyo rubro señala: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" ²⁴.

62. Mientras se desprende que la violación por parte de AR2 consistente en la omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional principalmente se desprende de las Convocatorias emitidas por la Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, agregados mediante aportación de QV, que son: 1) La Convocatoria al Proceso de Selección para la promoción vertical a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 25 de febrero al 11 de marzo del dos mil veintiuno; 2) La Convocatoria del Proceso de selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 12 de abril al 6 de mayo de dos mil veintiuno; y 3) La Convocatoria Proceso de selección para la Promoción de Horas Adicionales 2021-2022 emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 18 al 30 de junio de dos mil veintiuno.

63. Sobre las evidencias de la violación acreditada de AR2, marcadas anteriormente en la Recomendación como son las Convocatorias emitidas por la Dirección del Sistema

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 168124, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

para la Carrera de Maestras y Maestros se señala que se consideran hechos notorios, por ser datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, esto como se indicó en el criterio antes enunciado²⁵.

64. Finalmente, la violación de AR1 y AR2 se confirma la revictimización con la aportación de información con fecha 29 de junio de 2022 con folio 63034 realizada por QV que consiste en: 1) El escrito de 1 de abril de 2019 suscrito por varios padres de familia donde consta que existe falta de apoyo de las autoridades y el capricho de las autoridades de mantenerlos con una clave indígena sin contar con apoyo para la creación de un programa de la lengua; 2) El escrito de 16 de enero de 2021 suscrito por QV donde consta que no se recibió el incentivo económico a pesar de una mejora en la prueba ENLACE 2012-2013; 3) El escrito de 18 de marzo de 2021 suscrito por QV donde consta que aunque cubrieron las tutorías en línea no se respeta el derecho de escalafón para los profesores adscritos al plantel; 4) El oficio TJ/DS/691/2020-2021 con fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria y la Delegada de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana, donde consta que se buscaba incorporar la clave del plantel como secundaria general; 5) El informe con fecha 01 de julio de 2021 suscrito por el director y la representante sindical del plantel afectado, donde constan los rechazos en el Programa de Incentivos Docentes.; 6) El oficio TJ/DS/1190/2020-2021 con fecha 06 de julio de 2021 suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana, donde consta la problemática por el requisito de la clave del centro de trabajo; 7) La Solicitud de intervención suscrito por QV dirigida a la Titular de la USICAMM suscrito por QV con fecha 13 de julio de 2021 donde se menciona que no se ha sido inclusivos y equitativos con la escuela; 8) La

²⁵ Véase, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 168124, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Respuesta con fecha 03 de septiembre de 2021 dirigida a la Delegada de la Secretaría de Educación-ISEP en Tijuana suscrita por QV donde consta que se ha solicitado una respuesta; 9) El Escrito de 10 de enero de 2022 suscrito por QV dirigido al Delegado de la Secretaría de Educación de Baja California donde se señala que el plantel no está dado de alta dentro del catálogo de centros de trabajo de la plataforma USICAMM lo que ha generado rechazos, limitando laboralmente a los maestros, aun cuando el plantel se encuentra en una zona de alta marginación y pobreza de conformidad con CONEVAL; 10) El Escrito de 14 de enero de 2022 suscrito por QV dirigido al Delegado de la Secretaría de Educación de Baja California donde se señala que el plantel no está dado de alta dentro del catálogo de centros de trabajo de la plataforma USICAMM; 11) Las Fichas de rechazo en los procesos de promoción horizontal 2021-2022, 12) La Constancia de no cumplimiento de requisitos para el proceso de promoción vertical 2022-2023; 13) El documento de Movimiento de personal donde constan las claves del personal docente de la institución de educación básica con clave de registro indígena.

C. Omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad de las personas, grupos o comunidades en desventaja por discriminación por motivo de origen étnico o nacional

65. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones o preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 15 Ter, 15 Quintus, 15 Octavus, define las *“medidas para garantizar el derecho a la igualdad”*, así por *“medidas de nivelación”* se entiende *“aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de*

oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad”, mientras que por “medidas de inclusión” se entienden “aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato”, y finalmente las “acciones afirmativas” son “las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley”.

66. En la emisión de Convocatorias para participación en los procesos de reconocimiento, promoción horizontal, vertical y a horas adicionales, esto por parte de la DISICAMM perteneciente a la SEEBC y en concreto las siguientes: a) La Convocatoria al Proceso de Selección para la promoción vertical a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 25 de febrero al 11 de marzo del dos mil veintiuno; b) La Convocatoria del Proceso de selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 12 de abril al 6 de mayo de dos mil veintiuno; c) La Convocatoria Proceso de selección para la Promoción de Horas Adicionales 2021-2022 emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 18 al 30 de junio del 2021.

67. Lo anterior, sin descartar las demás que se siguen llevando a cabo bajo los Acuerdos que contienen los criterios e indicadores, y que siguen afectando a V, y que en forma sistemática y por demás excluyente no permiten la participación de los integrantes de la ESGI, bajo el argumento que tiene una clave de centro de trabajo no compatible para su integración y participación en dichas Convocatorias que imponen requisitos e impiden la posibilidad de integrarse a las promociones con lo que viola el principio de igualdad y no discriminación a la luz del principio pro homine bajo las categorías sospechosas de “origen étnico o nacional” o “cualquier otra que atente contra la dignidad humana” del artículo 1º de la CPEUM; por lo que conforme artículo 9 fracción IV y XXXIII proscribe las conductas discriminatorias señalando que “...se consideran como discriminación, entre otras: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas...”; por lo que al respecto las autoridades tienen la obligación de establecer o tomar determinadas acciones contra ello, por lo que el artículo 15 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación a través de lo que se conoce como medidas de nivelación “...aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad...”.

68. En el mismo sentido, evoca la imposibilidad de integrarse laboralmente a una categoría superior y a la igualdad laboral contenida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A fracción VII que señala que “*para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad*”, y la del artículo 2 párrafo B del citado ordenamiento que menciona a la literalidad que “*la*

Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de las oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”; en el mismo sentido se evoca el artículo 3 párrafo cuarto y octavo que señala “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”, y asimismo “la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones”, siendo esto último lo que en particular vulneran los hechos violatorios que son los Acuerdos de USICAMM y las Convocatorias, en torno al derecho a la educación y la igualdad de condiciones, esto al excluir a las maestras y maestros de los concursos.

69. El artículo 26 de la CADH o "Pacto de San José de Costa Rica" respecto del “Desarrollo Progresivo” señala “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, e la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados²⁶”, así la noción de progresividad abarca dos

²⁶ La interpretación de la CIDH, referida al art. 26 de la Convención Americana: “Si bien el artículo 26 **no enumera medidas específicas de ejecución**, dejando que el **Estado determine las medidas administrativas, sociales, legislativas o de otro tipo que resulten más apropiadas, expresa la obligación jurídica por parte del Estado de encarar dicho proceso de determinación y de adoptar medidas progresivas** en este campo. El principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten **de manera tal que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos**”.

Cfr., CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, p. 25.

sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta gradualidad. Por otro lado, la frase debe ser leída a la luz del objetivo general, que constituye la *raison d'être* del Pacto, es decir, el establecimiento de obligaciones claras a los Estados Parte al respecto de la plena realización de los derechos en cuestión.

70. El Comité de Derechos Humanos como órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PDESCA recalca que las medidas que el Estado debe adoptar para la plena efectividad de los derechos reconocidos “deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el Pacto”²⁷ —párr. 2—. Lo anterior, se desprende de la tesis jurisprudencial “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.” que menciona a la literalidad que el Estado Mexicano tiene el “mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos²⁸”, así esto implica de conformidad al criterio “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.”, que para el aplicador existe “el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos y que tiene prohibido interpretar las

“El **carácter progresivo** con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los DESCAs implica para los Estados, con efectos inmediatos, la **obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos**”,

Cfr. Observación General Núm.3 del Comité DESC, y los Principios de Limburgo.

Cfr. Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, párr. 103.

²⁷ Cfr., Comité DESC, Observación General Núm. 3, “*La índole de las obligaciones de los Estados partes*”.

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2015305, Décima Época, Primera Sala SCJN, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.

normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos²⁹.

71. En este sentido, conforme al artículo 3º de la CPEUM la efectividad del derecho a la educación implica también velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones y reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, tal como lo menciona el artículo 4 inciso c), 5 inciso c) de la CDEE, la cual no aunque no es vinculante a nivel mundial resulta un referente de conformidad con la finalidad de nuestro ordenamiento constitucional.

72. Mencionando, que en el caso que nos atañe y siguiendo la idea de interpretación progresiva se transgrede el Derecho al trabajo digno y socialmente útil en virtud de que los actos en cuestión implican un condicionamiento de los derechos laborales³⁰ de V, lo cual conforme al artículo 123º párrafo décimo sexto de la CPEUM se puede evitar mediante: a) La aplicación de métodos y prácticas adaptadas a las circunstancias respecto de la “obligación de los estados parte en la aplicación de métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales en las actividades de colocación que dependan de una autoridad nacional” contemplado en el artículo 3 inciso e) del CDEO, el cual es vinculante a nivel mundial; b) El establecimiento de condiciones equitativas y satisfactorias que en términos implica el “acceso de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2015305, Décima Época, Primera Sala SCJN, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980.

³⁰ Véase el criterio “ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL”, visible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 483.

consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad” contemplados en el artículo 7 inciso c) del PDESCA, y asimismo en el artículo 23 de la DUDH, los cuales son vinculante a nivel mundial.

73. El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica contenido en D.O.F. con fecha 19 de mayo de 1992, el cual aportó la autoridad responsable y que en ésta Recomendación se hace valer como hecho notorio, demuestra que “...será responsabilidad del Gobierno Estatal proponer a la Secretaría de Educación Pública el diseño de los contenidos regionales...”, e igualmente que “en la práctica, prevalece una cierta ambigüedad en las atribuciones educativas que conciernen a los niveles de Gobierno Federal, estatal y municipal”, y que existe la intención de crear un “federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación” señalando que la transferencia de responsabilidades de ningún modo “implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal”, esto en el sentido de lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que no es corresponsabilidad la emisión de Convocatorias por parte de la SEP, existiendo una total incongruencia por parte de dicha autoridad en sus informes rendidos ante éste órgano constitucional autónomo, esto en virtud de que hay una corresponsabilidad y rectoría como se verá en el apartado que habla de “Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones”, el cual es parte de la presente Recomendación, y aunque es cierto que la publicación de dichas Convocatorias es por parte de la DISICAMM perteneciente a la SEEBBC, no resulta menos claro que las mismas son reguladas por los propios acuerdos que emite la USICAMM de la SEP, ejerciendo sus facultades y atribuciones.

74. Esta situación se corrobora con el artículo 19 en sus párrafos primero y tercero de la LGSCMM que en lo sustancial señalan “...la Secretaría emitirá las disposiciones bajo los cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de

las entidades federativas y los organismos descentralizados efectuarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema...” y en el mismo sentido menciona “...en su elaboración, la Secretaría tomará en cuenta las propuestas y comentarios que presenten las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados...”, igualmente el numeral 23 de la misma legislación señala “...la Secretaría emitirá disposiciones administrativas en las que determinará la participación que tendrán las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados en la elaboración de los perfiles profesionales, criterios e indicadores para los procesos de selección a los que se refiere esta Ley...”. En este sentido, incluso en el nivel educativo en comento, que no es el propio, recordando que nos encontramos en educación básica, se violaría lo preceptuado por el artículo 19 párrafo segundo de la LGSCMM que señala a la literalidad: “...los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las Maestras y los Maestros...”.

75. Siguiendo a Tomaševski³¹ —2003— citado por Ronconi es posible distinguir diferentes etapas en los procesos de discriminación e igualdad como son: 1) exclusión donde el derecho es reconocido y garantizado para ciertos grupos y no para otros; 2) segregación donde se les reconoce el derecho, es decir, se garantiza el acceso pero, en forma separada, diferenciada entre grupos; 3) integración se reconoce el derecho a la educación para todos los grupo, sin embargo no se adaptan a la situación de cada grupo; y 4) inclusión que implica la apertura real de todos los derechos siendo la comunidad educativa la que se adapta a la situación de cada grupo. Estas formas de cruzar igualdad

³¹ Cfr. Ronconi, Liliana, *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento, donde trabajo sobre cómo debe interpretarse el derecho a la educación desde una mirada robusta de igualdad analizando el caso particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Argentina.

y educación deberán estar presentes al momento de interpretar cada uno de los casos y en particular determinar el contenido del derecho a la educación, asumiendo que se debe realizar siempre a la luz del artículo 3 de la CPEUM por el principio de interpretación conforme, ya que el derecho a la educación debe ser inclusivo.

76. Es menester mencionar que, en consonancia con nuestra carta magna en el marco internacional el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y dignidad, mientras que en su numeral 2 proclama el derecho a gozar de los mismos derechos y libertades, y finalmente en el artículo 7 establece el derecho de no discriminación sin distinción alguna, por lo que el espíritu tanto de la Constitución como de la normatividad internacional denotan que si bien se busca un plano de igualdad, esto se enuncia en el sentido de reconocer las diferencias, por ello, todo acto de autoridad debe tender a generar un sistema de compensación de las diferencias que permita optimizar las oportunidades³².

77. Se desprende que, la violación de AR1 consistente en la omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad de las personas, grupos o comunidades en desventaja por discriminación por motivo de origen étnico o nacional principalmente de un hecho notorio que son los Acuerdos de la USICAMM, agregados mediante aportación de QV, que son: 1) Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento; 2) El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica; 3) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica; 4) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica; y 5) Perfiles profesionales, criterios e indicadores

³² Cfr. Ulloa Cuellar, Ana Lilia, et al., *Nociones de Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 64 ss.

para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directivo y de supervisión escolar.

78. En el mismo sentido, la afirmación y confirmación de la violación por AR1 se sustenta también en las siguientes pruebas: 1) El escrito de queja con Asunto: Escuela Gral. Indígena No. 26 QUEJA al rechazo del USICAMM en la participación de todas las Convocatorias de promoción; 2) El oficio 066 suscrito por el Director del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros donde se exhibe el oficio 175/2021 suscrito por el Coordinador General de Planeación; 3) El oficio DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3628/2021 suscrito por el Director de Procesos Jurisdiccionales con el que agrega el diverso DPJ.SPA.DPC.1/CNDH/3627/202; 4) El oficio DGANCLYT/DPJ/20289/DH/2022 suscrito por al Director De Procesos Jurisdiccionales en representación del Secretario de la SEP con el que agrega el diverso DGANCLYT/DPJ/20288/DH/2022; y 5) El oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, en contestación al oficio de referencia: 00387 suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Educación.

79. Mientras se desprende que la violación por parte de AR2 consistente en la omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional principalmente se desprende de las Convocatorias emitidas por la Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros, agregados mediante aportación de QV, que son: 1) La Convocatoria al Proceso de Selección para la promoción vertical a categorías con funciones de dirección y de supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2021-2022 emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 25 de febrero al 11 de marzo del dos mil veintiuno; 2) La Convocatoria del Proceso de selección para la Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2021 emitida el cinco de marzo de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 12 de abril al 6 de mayo de dos mil veintiuno; y 3) La Convocatoria Proceso de

selección para la Promoción de Horas Adicionales 2021-2022 emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno cuyo proceso de registro que se llevó a cabo entre los días 18 al 30 de junio de dos mil veintiuno.

80. Finalmente, AR1 y AR2 se confirma una revictimización con la aportación de información con fecha 29 de junio de 2022 con folio 63034 realizada por QV.

D. Determinación de los hechos violatorios

81. En lo que hace a la determinación de los hechos violatorios propios para AR1 resultan ser múltiples los actos victimizantes de derechos humanos como lo son los propios Acuerdos de la USICAMM, el Acuerdo No. 75 por el que se instituye el Registro Nacional de Establecimientos Educativos y demás Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y el Manual de Procedimientos del Catálogo de Centros de Trabajo de Agosto 2021 esto sin considerar los requisitos mínimos, los contextos regionales y los elementos multifactoriales de la ley vulnerando el principio de igualdad, estableciendo mayores requisitos de los que establece la LGSCMM. Y que se relaciona primordialmente con las evidencias en el párrafo 29, 30, 31, 32, 33, 42 y 44, así como las demás evidencias de la presente Recomendación.

82. Integran y enmarcan normativamente la responsabilidad de AR1, no obstante sus repetidos señalamientos en el sentido de que no tenía intervención las siguientes pruebas: 1) El oficio 558/2020-2021 en respuesta al diverso CEDHBC/TIJ/360/2021/3VG suscrito por el Coordinador de Educación Indígena; 2) El oficio CEDHBC/DQO/115/2021 suscrito por la Directora de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California; 3) El oficio USICAMM/CAJyN/0279/2021; 4) El oficio USICAMM/CAJyN/0059/2022, suscrito por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Educación Pública; 5) El oficio 1386/2022 suscrito por

el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Baja California; 6) El oficio 558/2020-2021 por parte de la Coordinador Estatal de Educación Indígena en respuesta al oficio CEDHBC/TIJ/360/2021/3VG; 7) El oficio USICAMM/CAJyN/0279/2021 suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Normatividad.

83. Igualmente, en conjunto o coordinación como lo establece la ley, AR1 y AR2, tienen como segundo grupo de hechos victimizantes, las propias Convocatorias emitidas y que en forma sistemática han excluido la participación de QV y V, primero al establecer de forma indebida los requisitos mínimos y el segundo al no realizar las propuestas conducentes de conformidad a los contextos regionales so pretexto de la aplicación de los Acuerdos de la USICAMM, el Acuerdo No. 75 por el que se instituye el Registro Nacional de Establecimientos Educativos y demás Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y el Manual de Procedimientos del Catálogo de Centros de Trabajo de Agosto 2021, igualmente AR2 comete un acto de segregación en al no permitir su participación en los procesos de promoción horizontal, vertical y horas adicionales, entendiendo por ellos, lo que señalan los artículos 33 y 56 de la LGSCMM.

E. Omisión de respetar el derecho de igualdad ante la ley

84. El derecho de igualdad se consagra y define por denotación en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalarse que “...*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*”, esto tal como se establece en el criterio “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”, el cual señala que el artículo reformado “*modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente,*

incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales...”.

85. Tan es así, que en el criterio que se titula “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” ha sostenido que el derecho humano a la igualdad jurídica, tradicionalmente se ha interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: “a) *Igualdad ante la Ley: Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente administrativos o jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente; y b) Igualdad en la Ley: Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio*”.

86. Por ello, en la misma fuente jurisprudencial se sostiene que: “...*la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos, de ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos,*

culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social...". En efecto, ello llevaría a la vulneración en todo sentido y alcance de lo que es el "derecho a la educación" al afectar la igualdad de condiciones en los procesos de selección, esto en lo referente al sistema para la carrera docente, ya que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, se realizará a través de procesos de selección que serán "públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia", por lo que en ellos podrán concurrir los aspirantes en igualdad de condiciones de conformidad a la ley que establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y conforme al mismo artículo 3º párrafo séptimo y octavo de la CPEUM.

87. En el caso de las Convocatorias y los Acuerdos de la USICAMM para los Procesos reclamadas por QV y V se vulnera por AR1, el artículo 14 párrafo segundo fracciones V, XI, X y XXI de la LGSCMM que señala que únicamente se deben observar requisitos mínimos, así como que deben establecerse los perfiles profesionales que considerarán los contextos regionales y considerar los elementos multifactoriales, lo que implicaba que se realizara una armonización y una adecuación normativa evitando toda clase de vulneración al derecho de igualdad, ya que como se contempla en el numeral 14 párrafo primero del mismo ordenamiento señala que "...en materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación...", por lo que debe ejercer dicha obligación en forma efectiva y no implica delegar toda responsabilidad únicamente a la autoridad local, tal como se intenta hacer ver en los informes que se rindieron ante este Organismo Constitucional Autónomo. Igualmente se vulnera el artículo 8 del Acuerdo No. 75 por el que se instituye el Registro Nacional de Establecimientos Educativos y demás Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública que establece que "la Secretaría de Educación Pública promoverá

la celebración de bases y convenios de coordinación con las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados, las instituciones autónomas y los particulares que impartan servicios educativos, a efecto de integrar los datos de identificación de estos últimos al Registro Nacional”, e igualmente vulnera en su caso lo establecido en el Manual de Procedimientos del Catálogo de Centros de Trabajo de Agosto 2021, que en realidad no establece causa alguna de discriminación contra cualquier centro de trabajo sin importar la clave de su registro.

88. Igualmente, AR2 vulnera el derecho a la igualdad al realizar un acto de segregación con la omisión de realizar las propuesta que le impone la ley, sin óbice alguno de que sigue lo que señala el numeral 42 fracción VIII de la ley multicitada; no obstante debe permitir a V “participar en los programas de habilidades directivas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa”, por lo que no hacer propuestas adecuadas sin discriminación y establecer los perfiles con inclusión bajo requisitos mínimos vulnera lo que señala el artículo 15 fracción VI, y asimismo artículo 14 fracción X, de la multicitada ley señala que para “...establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate...”, la Secretaría “...deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas...”. Asimismo, deberá observar el artículo 20 de la LEEBC, que señala que “en el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes”, así como el numeral 18 TER debiendo brindar “formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena”. En el mismo sentido deberá observar las

disposiciones de la LSPDEBC en específico el artículo 32 fracción III que implica ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

F. Omisión de ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley

89. El principio de exacta aplicación de la ley se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *prima facie* establece la obligación de las autoridades a fundar y motivar sus actos.

90. En consonancia ambos actos administrativos se estudian a la luz del principio *pro homine* y podemos contemplar la ostensible violación a los siguientes derechos humanos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que son a saber: a) El principio de igualdad y no discriminación bajo las categorías sospechosas de “origen étnico o nacional” o “cualquier otra que atente contra la dignidad humana” del artículo 1º de la CPEUM; b) Derecho indígena en lo referente a la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades conforme al artículo 2º apartado B párrafo primero de la CPEUM; c) Derecho a la educación e igualdad de condiciones en los procesos de selección, esto en lo referente al sistema para la carrera docente, ya que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, se realizará a través de procesos de selección que serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia, por lo que en ellos podrán concurrir los aspirantes en igualdad de condiciones de conformidad a la ley que establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros conforme al artículo 3º párrafo séptimo y octavo de la CPEUM; y d) Derecho al trabajo digno y socialmente útil en lo referente a promover la creación de empleos y la organización social, conforme al artículo 123º párrafo décimo sexto de la CPEUM.

91. En el mismo sentido, en concordancia con el principio de interpretación progresiva debemos contemplar que los actos de AR1 y AR2 violentan los siguientes derechos humanos en las Convenciones y Tratados Internacionales en específico, que son a saber:

a) Igualdad, no discriminación y efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales prescribiendo cualquier discriminación por motivos de origen nacional o social o cualquier otra condición social, e igualmente garantizando una igual protección de la ley, así como la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contemplados en los artículos 1º, 24 y 27 de la CADH, la cual es vinculante a nivel mundial; b) Igualdad y discriminación en su modalidad de distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación contemplado en el artículo 1 inciso b) del CDEO, el cual es vinculante a nivel mundial; c) Derecho al empleo digno y métodos y prácticas adaptados a las circunstancias respecto de la obligación de los estados parte en la aplicación de métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales en las actividades de colocación que dependan de una autoridad nacional contemplado en el artículo 3 inciso e) del CDEO, el cual es vinculante a nivel mundial; d) Derecho al empleo y condiciones equitativas que en términos implica el acceso de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren igual oportunidad para ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad contemplado en el artículo 7 inciso c) del PDESCA, el cual es vinculante a nivel mundial; e) Derecho al empleo y condiciones equitativas que en términos implica el derecho a gozar de condiciones equitativas y satisfactorias contemplado en el artículo 23 de la DUDH, el cual es vinculante a nivel mundial; y f) Derecho a la educación respecto de velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones y reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, contemplados en el artículo 4 inciso c), 5 inciso c) de la CDEE, el cual no es vinculante a nivel mundial.

92. En éste sentido en los Acuerdos de la USICAMM al ser una función formalmente administrativa, pero materialmente legislativa también deben observarse bajo la óptica de los derechos humanos donde se hace ostensible la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo, por lo que para adquirir mayor claridad se debe observar la jurisprudencia “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y que a la literalidad nos menciona: “...*aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio...en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador...velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías*³³...”

93. En una ostensible discrecionalidad sin una óptica de los derechos humanos AR1 y AR2 como autoridades administrativas han dejado de observar el marco normativo de LGSCMM violando los principios de igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la CPEUM, desacatando lo que marca la legislación de la materia que en la parte que nos atañe menciona a la literalidad:

Criterios e indicadores, así como la finalidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	<i>“Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa.</i> <i>Tendrá como objetivos los siguientes:</i>
---	---

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 2002388, Décima Época, Segunda Sala SCJN, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1189.

	<i>V. Desarrollar criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión;...</i> <i>“Artículo 9. Los criterios e indicadores serán los referentes de la buena práctica y el desempeño eficiente de docentes, técnicos docentes, asesores técnico pedagógicos, directivos y supervisores, para alcanzar los objetivos del Sistema...”</i>
Principios aplicables a los procesos	<i>“Artículo 10. Los procesos que se deriven de la instrumentación del Sistema serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos...”</i>
Orientación de la función docente y finalidad de los criterios e indicadores	<i>“Artículo 13. Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.</i> <i>Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales...”.</i>
Facultades y atribuciones en el marco de la rectoría de la federación en coordinación con las entidades federativas	<i>“Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.</i> <i>IV. Definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;</i> <i>V. Emitir las disposiciones bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;</i>

	VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el Sistema; VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos; X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; XIII. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento que prevé esta Ley para la educación básica y media superior; XIV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstas en esta Ley para la educación básica y media superior; XV. Establecer las disposiciones para la asignación de las plazas vacantes objeto de los procesos de selección, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados; XVI. Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento; XXIII. Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica;
Facultades y atribuciones de las autoridades educativas de las entidades federativas	“Artículo 15. Corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones:

	IV. Ofrecer programas de desarrollo de habilidades directivas al personal promocionado a una plaza con funciones de dirección o de supervisión; VII. Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, a que se refiere esta Ley;...”
Formalidades para la emisión de las disposiciones de los procesos de selección	“Artículo 21. Las disposiciones específicas de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, deberán ser publicados en la página web de la Secretaría, cuando menos con una anticipación de tres meses a la fecha en que se efectuará el proceso correspondiente”.
Requisitos y criterios legales de los procesos de selección	“Artículo 42. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes: I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley; II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente: a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente; III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría; IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los

	contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes; V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con un plazo mínimo de treinta días naturales previos al inicio del proceso de selección; VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva; VII. En la promoción a cargos de dirección o de supervisión de educación básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante que se presente al inicio o durante el ciclo escolar, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán: a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos; b) La antigüedad en el servicio; c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social, y d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y VIII. El personal de educación básica que obtenga promoción a plaza con funciones de dirección o supervisión, deberá participar en los programas de habilidades directivas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa".
--	---

Competencia de la Secretaría de Educación Pública para la emisión de disposiciones	“Artículo 55. En la educación básica la asignación de plazas por hora-semana-mes como promoción se realizará de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría”. “Artículo 56. En la educación básica, la asignación de horas adicionales en función de las necesidades del servicio para los docentes que laboran por hora-semana-mes, será una promoción de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría, debiendo reunir el perfil profesional requerido para la asignatura, y cumpla con los elementos multifactoriales que la Secretaría determine...”
Establecimiento de mesas tripartitas para la participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores atendiendo a elementos multifactoriales	“Artículo 66. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán: I. Beca Comisión; II. Asesorías técnicas pedagógicas; III. Tutorías, y IV. Asesorías técnicas. Los reconocimientos a los que se refiere este artículo, se otorgarán en términos del presente Título. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales que correspondan a los reconocimientos previstos en el presente Título, derivada de la convocatoria respectiva...”

94. Igualmente la Ley General de Educación desarrolla el contenido del derecho a la educación en torno a la equidad, estableciendo en su artículo 8 lo siguiente: el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia”, siguiendo su texto

requiriendo que “las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales”. Igualmente se incumple con el artículo 9 fracción VII que señala la obligación de las autoridades educativas para “fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar”.

95. Respecto de los Acuerdos que contienen las disposiciones, criterios e Indicadores para los Procesos expedidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros que fueron el origen de la vulneración en materia de legalidad podemos ver que no atiende a LGSCMM vulnerando las fuentes para los actos de privación en el caso del seguimiento de las fuentes establecidas en el artículo 14 de la CPEUM y el artículo 16 en el caso de fundar y motivar apropiadamente su contenido, esto en el sentido de lo que establece el artículo 14 fracción V de la LGSCMM que señala a la literalidad su obligación de “...emitir las disposiciones bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros...” y la fracción X que habla de los “...establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema...”, y asimismo la fracción XXII en el sentido de “...determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, de asesoría técnica y de asesoría técnica pedagógica, a partir de las particularidades de

cada tipo educativo...”, vulnerando la seguridad jurídica en los principios establecidos y generando una exclusión y segregación y con ello discriminación de aquellos maestros que pertenecen a planteles con una clave presupuestaria y de centro de trabajo comunitario o indígena, lo que consta en la aportación de información con fecha 29 de junio de 2022, así como en los numerales 29, 31 y 45 pertenecientes al capítulo de evidencias.

96. Finalmente, AR1 y AR2 incumplen con lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Educación que establece que: “Para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación conforme a lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría promoverá un Acuerdo Educativo Nacional que considerará las siguientes acciones: III. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica; V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

97. En ese tenor las autoridades deben observar las normas que facultan para actuar en determinado sentido a fin de que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y para que la posible afectación a su esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria, al respecto se encuentra el criterio consultable al rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, ha establecido el siguiente criterio: “la Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado

conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria...³⁴".

98. En el caso en concreto, también encontramos que se vulnera en sentido genérico los Tratados Internacionales en el sentido de omitir fundar y motivar por AR1 los Acuerdos de la USICAMM, y por AR2 los rechazos injustificados en cada convocatoria, siempre que los servidores públicos intervinientes estaban obligados a ello, vulnerándose los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

99. Mientras que en el caso de la emisión de los Acuerdos y las Convocatorias para los Procesos se menciona a AR1 y AR2 que, aunque se identifican las competencias con facultades y atribuciones que implican discrecionalidad para ambas autoridades, ello no puede ni debe tener un carácter ilimitado, ya que se debe atender a lo que señala la tesis cuyo título es "FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES." mencionado que "...es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones..." a pesar de ello, es de señalar a ambas autoridades que "...el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad...", a pesar de ello, "...no debe

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2014864, Décima Época, Segunda Sala SCJN, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793

entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado...”.

100. El Estado al ser la máxima forma de organización social que actúa a través de sus órganos en ejercicio de las funciones que se les atribuyen, impone actos de autoridad a los gobernados (administrados), por lo que invariablemente de alguna u otra forma puede generar una afección en su esfera jurídica, pero ello no debe llevar a la arbitrariedad en detrimento del sistema de derechos humanos y en el estado de derecho, por lo que los poderes que ejercen las funciones del poder público constituido, deben en primera instancia obedecer los requisitos previos y en la aplicación de sus facultades y atribuciones sujetarse a las modalidades y limitaciones que generan las propias fuentes jurídicas que lo constriñen, por lo que la observancia de los derechos de seguridad jurídica no solo implican una mera abstención en la actuación de aquellos que como servidores públicos ostentan la titularidad de los órganos, sino que por el contrario requieren una actuación para el cumplimiento de los requisitos en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, esto en virtud de que los derechos requieren viabilizarse, armonizarse y garantizarse.

101. En el estudio de los derechos humanos implica verificar respecto de los hechos violatorios los deberes consistentes en obligaciones de prestación (en el caso de requisitos, exigencias, facultades discrecionales y obligaciones) o en prohibiciones de lesión, según los derechos garantizados tengan un carácter positivo o negativo³⁵; por lo

³⁵ Véase la tesis con registro 2008815 intitulada “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451

que los derechos humanos vulnerados al tener un carácter negativo tienen como garantía determinada lo que este organismo autónomo denomina y conoce como “prohibición de lesión”, ya que todo derecho establecido en la CPEUM o en los Tratados Internacionales y que entrañen en forma notable la idea de prohibición las autoridades administrativas deberán actuar para evitar una violación a los derechos humanos mediante la obligación de realizar una conducta positiva, no sin mencionar que conforme al artículo 6º, fracción VIII de la LCDH, este Órgano Constitucional Autónomo tiene el mandato de impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, teniendo entre sus atribuciones, la siguiente: “...proponer a las diversas autoridades del país, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos”.

102. Asimismo, se ha violado en el tenor de todo lo señalado la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en su artículo 7 primer párrafo que “*Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...*”, por lo que se observa en los presentes hechos la corresponsabilidad de la el USICAMM como órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gestión, adscrito a la perteneciente a la SEP, así como de la DISICAMM perteneciente a la SEEBC, ya que de conformidad con el artículo 14 primer párrafo de la LGSCMM se establece “*...en materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación...*”, por lo que en ambos casos han incurrido en la violación a derechos humanos conforme a los apartados anteriormente descritos.

103. Lo anterior, proviene de sus propias facultades, por lo que en el caso de AR1 se señala que en concreto la SEP goza de las atribuciones que le brinda el artículo 14 segundo párrafo fracción I de la LGSCMM que establece “...*en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes: I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión...*”. Mientras que en el caso de AR2 se señala que las autoridades de educación local, y en su caso la SEEBEC tiene las atribuciones que le brinda el artículo 15 fracción I de la LGSCMM que establece “...*corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones: I. Registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas las vacantes, así como el centro de trabajo respectivo, del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión, bajo los términos que determine la Secretaría...*”.

104. Por lo que, en el acto en los Acuerdos de los cuales provienen la Convocatorias en mención, incluyendo las remisiones normativas y prácticas de la autoridad responsable, resultan discriminatorias al requerir una determinada clave presupuestal y en su caso restringir derechos evocando con cada intento de participación la clave del centro de trabajo no importando si su registro resulta indígena o comunitario, ya que el efecto resulta ser el mismo que es restringir su participación en cada proceso y con ello el condicionamiento de los derechos laborales de V y QV, generando una ausencia de neutralidad en las prácticas de la autoridad³⁶.”.

105. La restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que en ese tenor las autoridades deben observar las normas

³⁶ Véase el art. 7 fracción XV de la LGSCMM.

que facultan para actuar en determinado sentido a fin de que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y para que la posible afectación a su esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria³⁷.

106. En tal virtud, resulta insostenible que los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad de QV y V se vean afectados ante el sombrío actuar de las autoridades, toda vez que el artículo 1 y 133 de la CPEUM obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a promover, respetar y garantizar los derechos humanos; lo anterior es así porque es de explorado derecho que los Tratados Internacionales ratificados por el estado mexicano, y las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella son la Ley Suprema de la Unión; por lo que resulta indiscutible que AR1 y AR2, están obligados a cumplir con el derecho a la legalidad que deban observar las normas de la LGCSMM con una óptica de los derechos humanos.

G. Responsabilidad Institucional

107. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.

³⁷ Véase, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2014864, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793

108. Como ha quedado acreditado con las evidencias y el estudio realizado por este Organismo Nacional en la presente Recomendación, existe responsabilidad institucional por parte de AR1 y AR2, por la vulneración a los derechos humanos a la igualdad en la modalidad de omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional, omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad de las personas, grupos o comunidades en desventaja por discriminación por motivo de origen étnico o nacional y omisión de respetar el derecho de igualdad ante la ley y asimismo vulnera la seguridad jurídica en la modalidad de faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

109. Lo anterior, está acreditado en el presente expediente toda vez que de las evidencias se desprende que en el caso de V y QV, las autoridades señaladas como responsables no actuaron de conformidad con lo señalado en el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, que señala que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. En consecuencia, el Estado deberá *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

110. De tal manera que AR1 y AR2 vulneraron el derecho a la igualdad y a la legalidad respecto de V, toda vez que no se cumplió con los requisitos y criterios que establece la LGCSMM para la emisión de los Acuerdos y Convocatorias, por lo que en este caso en particular, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que personas servidoras publicas adscritas a la SEP, y a la SEEBEC incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad,

eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, principios rectores del servicio público y que deben ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

111. Esta Comisión Nacional, tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de AR1 perteneciente a la SEP y AR2 perteneciente a la SEEBC, pues las omisiones señaladas a lo largo de la presente Recomendación impidieron que QV y V participaran en forma sistemática y reiterada en los procesos de promoción horizontal, vertical y horas adicionales, lo que derivó en la vulneración de los derechos humanos de QV y V al incurrir en: 1) la omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de origen étnico o nacional; 2) la omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad de las personas, grupos o comunidades en desventaja por discriminación por motivo de origen étnico o nacional; 3) Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones; y con todo ello 4) Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

112. Por lo que, AR1 perteneciente a la SEP y AR2 perteneciente a la SEEBC son responsables de cumplir con las medidas necesarias para evitar los actos de discriminación efectuados en perjuicio de los planteles a los que se les ha otorgado claves presupuestarias y de centro de trabajo indígena o comunitarias, para reparar en forma completa a través de la aplicación de las debidas medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad, ya que restringió los derechos fundamentales de QV y V para participar en condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo la estabilidad en el empleo y el goce de las

progresivas prestaciones económicas, sociales, culturales y recreativas (en dinero y en especie), simulando el haberle ofrecido una clave presupuestario y de centro de trabajo que no le otorgó y a lo que se tuvo que optar por los impedimentos y exclusión sufrida, para liberarse de la responsabilidad, lo que constituye una revictimización.

113. Respecto a la revictimización, debe advertirse que no procede acudir al escrutinio intenso, así únicamente haciendo uso del principio pro-persona y la interpretación conforme, es de visualizar que al tratarse de grupos colectivos tradicionalmente discriminados, AR1 y AR2 han dejado de observar y cumplir con las debidas medidas pro-igualdad que le son requeridas, así por medio de la presente Recomendación se analizaron actos formalmente administrativos pero materialmente legislativos como son los Acuerdos emitidos por USICAMM que discriminan a colectivos como son los “maestros” pertenecientes a determinados centros de trabajo y claves con registro de tipo indígena o comunitarios, por lo que resulta ilustrativo el criterio con registro 163768 que se intitula “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS” y que a la literalidad en la parte que nos atañe menciona: *“De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución...deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal...se puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales... no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja...se debe atender a medidas pro-igualdad que difícilmente podrían*

instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar....”,

I. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

115. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, trato digno, se deberá inscribir a V y QV en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las

disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

116. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución

117. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción I que señala “...la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la...violación de sus derechos humanos...” y 61 segundo párrafo fracción II que contempla y enumera las medidas de restitución entre la que encontramos el “*restablecimiento de los derechos jurídicos*”, esto conforme a la Ley General de Víctimas, por lo que se buscan devolver a la víctima la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.

118. En este tenor, debe atenderse a que se trataron de actos sistemáticos y de tracto sucesivo, por lo que al existir la violación a una “prohibición de lesión”, consistirá en recomendar AR1 que observe y haga valer lo dispuesto en el artículo 14 fracción V de la LGSCMM que señala a la literalidad su obligación de “...emitir las disposiciones bajo las cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros...”, haciendo esta última valoración para emitir las disposiciones de conformidad al contexto de V, para lo cual en caso de no contar con información suficiente, deberá atender a las características educativas de la población en

el nivel de educación básica, revisando la situación en la entidad federativa de referencia y en el municipio en específico conforme al Marco Geoestadístico Nacional diseñado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³⁸, esto con apoyo de la PSP1 titular de la DGPPEE, quienes deberán coordinarse en dicho trabajo para determinar el contexto y las medidas que deberán tomarse para lograr la ostensible igualdad de condiciones, tomando en su caso acciones afirmativas que permitan integrar la equidad aplicable a V.

119. Para ello, AR1 al concluir lo anterior, deberá realizar de manera inmediata las gestiones necesarias, para *realizar a la brevedad la modificación de todos los Acuerdos* que vulneran a V y QV, que son a saber: a) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento; b) El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica; c) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica; y d) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica.

120. Asimismo, deberá observar el Acuerdo No. 75 por el que se instituye el Registro Nacional de Establecimientos Educativos y demás Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y el Manual de Procedimientos del Catálogo de Centros de Trabajo de Agosto 2021, para evitar la lesión a los planteles del sistema educativo nacional, en particular los del nivel básico como ha quedado corroborado en la presente

³⁸

Consultable

en:

<https://www.inegi.org.mx/temas/mg/#:~:text=El%20Marco%20Geoestad%C3%ADstico%20es%20un%20sistema%20dise%C3%B1ado%20por%20Instituto%20Nacional,para%20las%20actividades%20de%20capacitaci%C3%B3n>

Recomendación, para incluir la forma y modalidades de participación de los maestros y maestras adscritos a escuelas que tengan una clave de centro de trabajo comunitario o indígena para efecto de acceder a las promociones horizontal, vertical y de horas adicionales.

121. La modificación que se realice por AR1 deberá revisar y considerar las plazas a las que tendrán acceso mediante Convocatorias los planteles educativos con claves presupuestaria y de centro de trabajo consideradas indígenas y comunitarias, verificando la eliminación en la magnitud de lo posible de remover y/o disminuir todos los obstáculos en la participación, esto sin que se contravengan la normatividad establecida por el legislativo para consagrar la debida igualdad jurídica en su reconocimiento y promociones para todos los planteles con dichas características, accedan en la próxima convocatoria y participen a partir de la emisión de la presente Recomendación en las promociones horizontal y vertical con las plazas que les corresponden, así como en su caso el acceso a las horas adicionales.

122. En dicho caso, atendiendo a que se trata de grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad se deberá velar por parte de AR1 para que en los Acuerdos se logren que se acceda a la misma remuneración por realizar las mismas labores de cualquier otro plantel o centro de trabajo, esto sin considerar sus claves presupuestarias y de centro de trabajo, sean indígenas y/o comunitarias, esto como medida de nivelación buscando la igualdad material en oportunidades para V, a efecto de que se equiparen los niveles salariales, previniendo y eliminando todas las formas de discriminación, recibiendo igual remuneración por un trabajo igual.

123. Igualmente, como otra medida de nivelación se insta a que AR1 deberá garantizar que se otorgue adicionalmente todo beneficio al que tienen derecho el plantel al tener la clave presupuestaria y de centro de trabajo indígena o comunitaria, los cuales le han

negado en forma sistemática y del cual incluso se les ha buscado excluir so pretexto de ofrecerles un cambio en su clave, lo cual vulnera la esfera de derechos de V.

124. En el caso de AR2, deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la LGSCMM en el sentido de las propuestas hechas a AR1 para *establecer los perfiles profesionales y contemplar en los concursos a los planteles con la clave presupuestaria y de centro de trabajo indígena o comunitaria*, respetando lo dispuesto en el artículo 15 fracciones VI y VIII de la LGSCMM, ya que corresponde a las autoridades educativas locales proponer a la Secretaría los perfiles profesionales y los requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento, lo que deberán hacer con base en un estudio de la región en el que se ubiquen y consideren las estadísticas oficiales de la entidad federativa informando en todo tiempo la situación educativa, sin excluir a personal de los planteles educativos en los procesos, atendiendo en todo tiempo a medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, las cuales deberá informar a la autoridad educativa federal, buscando aplicar esto a los planteles educativos más desfavorecidos en la entidad.

125. También se deberá realizar por AR2, *el proceso de Convocatorias de conformidad a lo dispuesto en el 39 fracción II de la LGSCMM considerando los contextos regionales y ofreciendo el acceso proporcional a los planteles con registro comunitario o indígena*, bajo anuencia de AR1 que deberá corroborar la información entregada, emitiendo las Convocatorias sin discriminación alguna, procurando AR1 y AR2 en todo tiempo la inclusión del personal de la mayor cantidad de claves presupuestarias y de centros de trabajo de los planteles de educación básica, esto sin dejar de observar lo que se señala y le obliga el numeral 42 fracción IV de la LGSCMM en el sentido de la periodicidad de la emisión de las Convocatorias.

b) Medidas de compensación

126. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27 fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas es aquella que *“se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia...de la violación de derechos humanos”* y comprende la *“reparación del daño físico o moral”*, el *“resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante”* y la *“pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales”*.

127. Igualmente, de conformidad al numeral 20 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, consisten en *“reparar el daño causado, sea material o inmaterial”*. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”* Por tanto, deberá realizarse la reparación del daño a QV y V en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a la SEP y la SEEBC, con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieran corresponder.

128. En tal virtud, la SEP y la SEEBC en coordinación con la CEAV, deberá otorgar a V y a QV, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, para tal efecto este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la CEAV para que tenga conocimiento de los hechos expuestos en la misma y colabore en el otorgamiento de la referida compensación, ello en cumplimiento al punto primero recomendatorio.

c) Medidas de satisfacción

129. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos; en este sentido se menciona que puede consistir en realizar *“la verificación de los hechos y la revelación pública....evitando que se provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima....y con ello, que se produzcan nuevas violaciones a derechos humanos”* y en el mismo contexto *“una declaración oficial...que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”*.

130. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la LCDH, se cuenta en el presente caso con evidencias que llevan a la convicción de la ostensible violación a los derechos humanos en perjuicio de QV y V suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, se instruya a AR1 y AR 2 para efecto de que se verifiquen los hechos constitutivos de posibles violaciones a derechos humanos y ambas investiguen la responsabilidad en el marco de sus respectivas competencias, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación respectivos a las personas servidoras públicas de la SEP y la SEEBC, contra aquellos que resulten responsables por actos de revictimización, para determinar la existencia de las omisiones en el ejercicio de sus funciones, constituyendo irregularidades.

131. Igualmente, requiere de AR1 y AR2 una declaración oficial que restablezca los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

132. Al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de la SEP y la SEEBC no se apegaron a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenían encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, conforme lo disponen los artículos 108, párrafos tercero y cuarto y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 7, párrafo primero, fracciones I, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

133. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera necesario que se investiguen las omisiones y acciones atribuidas a AR1 y AR2, para que también se investigue la actuación de las personas servidoras públicas de la SEP y la SEEBC, que intervinieron en los actos de revictimización por discriminación, pues se advierten probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, motivo, por el cual presentará denuncia administrativa ante las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM; 1°, 4°, fracción I, 6°, 7°, fracciones I, V, VII, VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales que de manera esencial prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o

deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición constitucional, legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

134. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición

135. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 fracciones VIII y IX, así como el 75 de la Ley General de Víctimas, asimismo, en el artículo 23 de las Directrices; estas consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir. De tal forma que conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 de la LGV las medidas de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

136. La SEP y la SEEBC dentro de los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, deberá establecer un “*Programa para la atención a planteles educativos con claves presupuestarias y de registro comunitarias e indígenas*” que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad, calidad, así como la debida observancia de los derechos humanos, a fin de abatir la indebida discriminación y segregación de estos grupos en dicho documento deberá integrar auténticos indicadores, con objetivos, estrategias y líneas de acción que mandaten entre otros aspectos, el diseño y ejecución de un procedimiento de observancia obligatoria, para integrar a dichos planteles tanto en lo laboral como en lo educativo, verificando los

beneficios de los que se les debe dotar como medida de nivelación a efecto de que se les dote del reconocimiento de igualdad jurídica y las acciones afirmativas correspondientes para efecto de reconocer las desigualdades en determinados grupos vulnerables de maestros pertenecientes a escuelas con clave de registros que han sido excluidas.

137. Por otra parte, en apego a los artículos 74 fracción IX de la LGV, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, este Organismo Nacional recomienda que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación, en un plazo que no exceda de seis meses, diseñen e impartan un curso integral de capacitación, a su personal, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de discriminación e igualdad en los derechos, así como acciones afirmativas en el campo laboral y administrativo.

138. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acrediten su cumplimiento. Estos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

139. Se solicita la intervención en el ámbito de sus competencias sobre los actos de no repetición por parte de la Unidad de Igualdad de Género en el Sector Educativo de la SEEBC y la Coordinación Estatal de Educación Indígena del Instituto de Servicios

Educativos y Pedagógicos de Baja California; igualmente por otra parte de la DGEI de conformidad con sus atribuciones que se establecen en el artículo 24 del Reglamento Interior de la SEP, y asimismo de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas y la Dirección General Adjunta de Igualdad de Género (DGAIG) conforme al Comunicado 095, las cuales deberán observar en todo momento dentro del marco de sus facultades y atribuciones que se cumplan los objetivos planteados en la emisión de futuros Acuerdos, así como en la celebración de las futuras Convocatorias, evitando cualquier tipo de discriminación o segregación en los concursos futuro, esto, atendiendo al marco normativo nacional e internacional en materia de igualdad, a efecto de eliminar estereotipos, discriminación, exclusión y violencia de género.

140. Este Organismo Nacional enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación a los Comisionados Ejecutivos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que la tomen en consideración, junto con las acciones que deriven de la misma.

141. En consecuencia, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes Secretaria de Educación Pública y Secretario de Educación De Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Secretaria de Educación Pública:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen

correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. El término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones legales necesarias para que en un plazo razonable, a partir de la emisión de la presente Recomendación, se concluya con el desarrollo e implementación del marco de los acuerdos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y en específico, se contemple a los planteles educativos con clave de registro comunitaria o indígena en los siguientes Acuerdos: a) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento; b) El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica; c) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica; y d) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica. Esto deberá realizarlo en específico dotado de un enfoque diferencial y especializado, con perspectiva de género, de derechos humanos y no discriminación con medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, que faciliten y hagan efectivo el ejercicio del derecho al trabajo del personal de las escuelas con claves de registro o presupuestaria indígena o comunitaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se elabore en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un “Programa para la Atención a Planteles Educativos con Claves Presupuestarias y de Registro Comunitarias e Indígenas”, a fin de abatir la

indebida discriminación y segregación de estos grupos vulnerables, en dicho documento deberá integrar auténticos indicadores, con objetivos, estrategias y líneas de acción que mandaten entre otros aspectos, el diseño y ejecución de un procedimiento de observancia obligatoria, para integrar a dichos planteles tanto en lo laboral como en lo educativo, verificando los beneficios de los que se les debe dotar como medida de nivelación a efecto de que se les dote del reconocimiento de igualdad jurídica y las acciones afirmativas correspondientes para efecto de reconocer las desigualdades en determinados grupos vulnerables, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias, para establecer los perfiles profesionales y contemplar en los concursos a los planteles con la clave presupuestaria y de centro de trabajo indígena o comunitaria, estableciendo en forma adecuada los requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento, lo que deberán hacer con base en un estudio de la región que se ubiquen y en consideración a las estadísticas oficiales de la entidad federativa informando en todo tiempo la situación educativa, así como convocar a los procesos sin discriminación alguna procurando en todo tiempo la inclusión de la mayor cantidad de claves presupuestarias y de centros de trabajo de los planteles educativos de educación básica, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación al personal adscrito a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de discriminación e igualdad en los derechos, así como acciones afirmativas en el campo laboral y administrativo, además, lo implementará en colaboración con la

Dirección General de Educación Indígena, Intercultural y Bilingüe (DGEI), la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (SPEPE) y la Dirección General Adjunta de Igualdad de Género (DGAIG), todas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública (SEP), el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, Secretario de Educación de Baja California:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones legales necesarias, a efecto de concluir con el desarrollo e implementación del marco de los Acuerdos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y en específico *se contemple a los planteles educativos con clave de registro comunitaria o indígena* en los siguientes Acuerdos: a) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento; b) El Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica; c) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica; y d) El Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica. Esto deberá realizarlo en específico dotado de un enfoque diferencial y especializado, con perspectiva de género, de derechos humanos y no discriminación con medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, que faciliten y hagan efectivo el ejercicio del derecho al trabajo del personal de las escuelas con claves de registro o presupuestaria indígena o comunitaria, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias, para establecer los perfiles profesionales y contemplar en los concursos a los planteles con la clave presupuestaria y de centro de trabajo indígena o comunitaria, estableciendo en forma adecuada los requisitos que deberán cumplirse para la admisión, promoción y reconocimiento, respecto de la Secundaria Indígena “Bicentenario de México”, además, deberán hacerse con base en un estudio de la región que se ubiquen y en consideración a las estadísticas oficiales de la entidad federativa informando en todo tiempo la situación educativa, así como convocar a los procesos sin discriminación alguna procurando en todo tiempo la inclusión

de la mayor cantidad de claves presupuestarias y de centros de trabajo de los planteles educativos de educación básica. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación al personal adscrito a la Dirección del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros de la Secretaría de Educación de Baja California, específicamente en lo relacionado con los estándares nacionales e internacionales en materia de discriminación e igualdad en los derechos, así como acciones afirmativas en el campo laboral y administrativo, en colaboración con la Unidad de Igualdad de Género en el Sector Educativo y la Coordinación Estatal de Educación Indígena del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California todas pertenecientes a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California (SEEBC), el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

142. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración

respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

143. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

144. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

145. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA